REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-**2020-00522**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** interpuesto por el abogado de oficio de la heredera **NANCY SANDOVAL**, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, a través del cual se requirió a dicho apoderado para que su defendida realizara la declaración contenida en el artículo 1289 del C.C., señaló que la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga goza de plena validez, se indicó que la sucesión es un proceso de liquidación por lo que no se tuvo en cuenta la excepción de PREJUDICIALIDAD propuesta por el abogado defensor antes mencionado, y que en caso de salir avante la denuncia penal propuesta contra la aquí demandante, la heredera **NANCY SANDOVAL** podría reclamar los perjuicios a que hubiere lugar. A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **LUZ ALBA MEJÍA GOMEZ**, inició el presente proceso de sucesión intestada cuya causante es la señora **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.), en calidad de cesionaria del 30% de los derechos herenciales que le corresponden a la señora **NANCY SANDOVAL** como única heredera de la mencionada causante, según la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga.

Mediante auto del 27 de enero de 2021, fue admitido el presente proceso, y en correos electrónicos de fecha 24 de junio de 2021, la heredera **NANCY SANDOVAL** solicitó amparo de pobreza para que se le nombrara un defensor de oficio y solicitó la prejudicialidad para el presente trámite.

A lo anterior, este Despacho profirió auto del 13 de julio de 2021 concediendo el amparo de pobreza solicitado, nombrando abogado de oficio y negando la suspensión del proceso por prejudicialidad, por no cumplirse los requisitos legales para ello; el abogado de oficio se notificó del proceso el día 21 de julio de 2021, y contestó la demanda el 05 de agosto de 2021, a través de correo electrónico; en dicha contestación formula la excepción de “Prejudicialidad”, argumentando la existencia de un proceso penal en la Fiscalía Segunda Seccional de Santander.

Posteriormente, y ante las diversas solicitudes presentadas por la heredera **NANCY SANDOVAL** en las cuales manifestaba que no quería ser tenida como heredera dentro del presente proceso, la suscrita Juez emitió el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, en el cual se requirió a la mencionada heredera para que en el término de cinco días realizara la declaración de que trata el artículo 1289 del C.C.; de igual forma, en dicha providencia se señaló que estaba acreditada la calidad de la demandante como cesionaria, pues la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, aun no ha sido declarada nula y por tanto, surte plenos efectos jurídicos; también, que estaba acreditada la calidad de heredera de **NANCY SANDOVAL**, que los bienes que componían la masa herencial están a nombre de la causante **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.); y que al ser este un proceso de liquidación, no había cabida a ninguna excepción por parte de los herederos que no estuvieran encaminadas a desvirtuar la calidad de las partes y a demostrar que los bienes de la masa sucesoral estaban en cabeza de otra persona, por lo que la excepción de "Prejudicialidad" no sería tenida en cuenta, y que además, en el proceso de la referencia, la heredera reconocida, aun mantiene su calidad en el 70% de sus derechos herenciales.

El anterior auto fue notificado por estados el día 08 de septiembre de 2021, y al día siguiente, por medio de correo electrónico, el apoderado de la heredera **NANCY SANDOVAL**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior.

En dicho recurso, señala que se debe aclarar el término otorgado para que la heredera **NANCY SANDOVAL** declarara la aceptación o repudio de la herencia pues solo se indicó cinco días para ello, cuando el artículo 492 del C.G.P. y el 1289 del C.C. indican veinte (20) días prorrogables por otros veinte (20) días; también señaló que en el memorial radicado el día 05 de agosto de 2021 lo que se pretende, lo que se solicita a manera sustancial con las excepciones, es la suspensión del proceso hasta que se falle el proceso penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación, que si bien es cierto se alegó como una excepción, esto es un error de forma más no sustancial, por lo que no se puede negar la suspensión del proceso de sucesión, porque la sentencia que se dicte en el proceso penal sí va a influir necesariamente en la sentencia que se dicte en el presente proceso, pues quedaría sin efecto la venta de derechos sucesorales que hizo la heredera **NANCY SANDOVAL**.

Indica de igual forma, que lo que está pidiendo como abogado de oficio de la heredera antes mencionada, es la aplicación del artículo 161 del C.G.P., la suspensión del proceso, y que algo diferente es que esta suspensión se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; de manera que debe prevalecer lo sustancial sobre la forma según el artículo 228 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juez tramitará un medio de impugnación, aún si el recurrente invoca un recurso improcedente, de manera que la suscrita Juez no puede negar la suspensión del proceso de sucesión

argumentando que la misma se alegó como excepción de prejudicialidad y que en el presente proceso no se pueden presentar excepciones, ya que en el derecho sustancial, lo esencial es lo reclamado y con referencia a la prejudicialidad, es la suspensión del presente proceso hasta que se resuelva el proceso penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación por el delito de abuso en condiciones de inferioridad, artículo 251 del C.P.

La parte recurrente también señala que, no es cierto que la heredera **NANCY SANDOVAL** pueda reclamar los perjuicios que se le causen en caso tal que sea anulada la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, porque entonces la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ** dejaría de ser la compradora de los derechos sucesorales y no se le podría adjudicar en el trabajo de partición, el 30% de la herencia que le corresponda a la señora **NANCY SANDOVAL**.

Así mismo expone, que de mantenerse la decisión recurrida, y la denuncia penal se resuelve a favor de la heredera **NANCY SANDOVAL**, la suscrita Juez asumiría la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal, porque a la compradora no se le puede adjudicar ningún derecho, y si se permite esta situación, y se le adjudica a la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ** el 30% sobre el 50% de los derechos herenciales de **NANCY SANDOVAL**, y luego la adjudicación es vendida y no tiene bienes con los cuales responder, que perjuicios reclamaría la ya mencionada heredera.

El abogado recurrente señala también, que el Despacho comete un error jurídico al indicar que su pro ahijada que daría con el 70% de sus derechos sucesorales, pues solo vendió el 30% de ellos, ya que estos derechos son el 50% sobre el 100%, es decir, que los derechos sucesorales serían cercenados, pues de anularse la escritura de venta de derechos sucesorales, la heredera **NANCY SANDOVAL** sería adjudicataria de la totalidad de sus derechos herenciales.

Del recurso antes descrito, no fue necesario correr traslado en virtud del principio de celeridad, pues la parte demandante se pronunció respecto al mismo, señalando que el recurrente está confundiendo el proceso verbal sumario de sucesión con el proceso verbal sumario del libro tercero sección primera del C.G.P., el cual es diferente al proceso de liquidación (sucesión) del libro tercero sección tercera del mismo código, por lo que tiene un proceso diferente y autónomo; también indica que el procedimiento se debe guiar por hechos ciertos y determinados con defensa del derecho sustancial contemplado en el artículo 11 del C.G.P., por lo que no se puede señalar simples conjeturas como si la Fiscalía General de la Nación anula la escritura, como hará la señora **NANCY SANDOVAL** para recuperar su herencia si el proceso no se suspende.

De igual forma agrega que, el artículo 516 del C.G.P. señala que las únicas razones por las cuales se puede decretar la suspensión de la partición, son las ubicadas en los artículos 1387 y 1388 del C.C., que tienen que ver con la calidad

de las partes en el proceso de sucesión y con la propiedad de los bienes que conforman la masa herencial.

También expresa que el artículo 161 del C.G.P. indica que la suspensión se decreta cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y una denuncia penal no es un proceso judicial, pues solo es una querella penal a la luz del artículo 70 del C.P.P., solo sirve para iniciar una investigación para saber si se ha cometido o no un delito, de manera que no se cumple con el presupuesto del artículo 161 del C.G.P.

Añade que la mitad de la casa de Girón es lo que compone la herencia de la señora **NANCY SANDOVAL** porque la otra mitad es de la señora **MARGARITA SANDOVAL DE FRANCO**, de manera que el 50% de la casa de Girón, es al mismo tiempo el 100% de los bienes que figuran a nombre de la mamá de **NANCY SANDOVAL**, o sea que media casa es toda la masa herencial y toda la sucesión es el 100% de los bienes hereditarios, de los cuales se le vendieron el 30% a la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ**, de manera que a **NANCY SANDOVAL** le queda el 70%.

El apoderado de la parte demandante, resume señalando que el proceso de sucesión no se puede suspender, que del 100% de los bienes en cabeza de la causante, la señora **NANCY SANDOVAL** vendió el 30% de sus derechos a la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ**, que la querella penal que obra en la Fiscalía no es un proceso que permita suspender la sucesión, que el proceso liquidatorio de sucesión es un proceso completamente diferente a un proceso verbal sumario, que el artículo 161 del C.G.P. no contempla recurso de apelación ni para el auto que suspende el proceso ni para el que rechaza la suspensión al igual que el artículo 321 ibidem, por lo que el auto recurrido debe ser confirmado y denegar el recurso de apelación.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que el apoderado de la heredera **NANCY SANDOVAL**, a través del recurso de reposición en subsidio de apelación, busca que se reponga el auto

de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual requirió a dicho apoderado para que su defendida realizara la declaración contenida en el artículo 1289 del C.C., también se señaló que la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga goza de plena validez pues, no hay orden de autoridad competente que señale lo contrario, de igual forma se señaló que la sucesión es un proceso de liquidación, por lo que no se tuvo en cuenta la excepción de PREJUDICIALIDAD propuesta por el abogado defensor antes mencionado, y que en caso de salir avante la denuncia penal propuesta contra la aquí demandante, la heredera **NANCY SANDOVAL** podría reclamar los perjuicios a que hubiere lugar; para que en su lugar se ordene la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido favorablemente el recurso de reposición presentado dentro del proceso de sucesión en referencia, en primer lugar, porque los cinco (05) días que se otorgaron a la heredera **NANCY SANDOVAL** para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia son mas que suficientes y no vulnera lo señalado en el artículo 492 del C.G.P., pues en dicha norma se advierte que el requerimiento se hace con la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, y la ya mencionada heredera está notificada del presente proceso desde el día 24 de junio de 2021, es decir, ya se le otorgó el tiempo de hacer la declaración; además, la señora **NANCY SANDOVAL** en su escrito allegado mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, manifestó que no está de acuerdo en ser tenida como heredera en esta sucesión porque le tiene una denuncia penal al abogado NESTOR MANTILLA y a su esposa LUZ ALBA MEJIA en la Fiscalía Segunda Seccional, de manera que debe aclarar esta manifestación, y señalar concretamente si acepta o repudia la herencia de la causante **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.), en aras de garantizar el debido proceso, y evitar más inconvenientes dentro del proceso en referencia, pues una cosa es la denuncia penal y otra muy distinta, si acepta o repudia la sucesión.

En segundo lugar, la suspensión mencionada por el apoderado de oficio de la heredera **NANCY SANDOVAL** en la contestación de la demanda, debió presentarse de esa manera, es decir, debió solicitar concretamente la suspensión del presente proceso, y no presentarla como una excepción de prejudicialidad, pues el presente proceso liquidatorio no contempla el trámite de excepciones tal y como se señaló en el auto recurrido de fecha 07 de septiembre de 2021; además, no puede darse aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del C.G.P. en cuanto a que si el recurrente invoca un recurso improcedente, el Juez debe bridarle el trámite al recurso que sí es procedente, porque lo señalado en el escrito de contestación de la demanda no es una impugnación ni un recurso que amerite la aplicación de la norma antes señalada, y segundo, porque el abogado defensor debe presentar las peticiones a que hayan lugar, de la manera referida en la norma procesal, pues esa es su labor como profesional del derecho.

Vale agregar, que la suspensión del proceso puede ser alegada o solicitada antes de dictarse sentencia, pero solo en los casos permitidos por la ley procesal, por lo

que dicha petición debe estar fundamentada y para que sea procedente, debe cumplir los requisitos establecidos en la norma correspondiente.

En tercer lugar, vale señalar que el 100% de la herencia en cabeza de la causante **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.) corresponde al 50% de la casa No. 521 ubicada en la Carrera 21C No. 23A-10 de la Urbanización Villa Campestre Manzana E del municipio de Girón Santander, es decir, que la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ** en calidad de cesionaria de la heredera **NANCY SANDOVAL**, solo puede ser adjudicataria del 30% del total de la herencia, más no de la casa completa, o sea que la señora **NANCY SANDOVAL** no quedaría como dueña por herencia del 20% de la casa antes mencionada, si no del 35% del total de la misma, pues la otra mitad de dicho inmueble pertenece a la señora **MARGARITA SANDOVAL DE FRANCO**.

Aunado a lo anterior, se ha de indicar que, en caso en que la escritura pública No. 525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga sea declarada nula, efectivamente la compra que le hiciera la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ** de los derechos herenciales a **NANCY SANDOVAL**, no tendría validez, y el porcentaje que le haya sido adjudicado a la cesionaria, se regresará a la masa sucesoral para ser objeto de una nueva adjudicación a quien corresponda, es decir, en principio, a la heredera **NANCY SANDOVAL**, sin importar en manos de quien esté ese 30% de la herencia (Art. 513, 514, 518 C.G.P.), si se toman las cautelas correspondientes, pero, si las cosas se regresan al estado anterior de la misma, y si en dicho trasegar, la heredera **NANCY SANDOVAL** logra demostrar que le fueron causados perjuicios de tipo material o moral, y si los reclama o no persiguiendo de manera directa el patrimonio de la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ**, son especulaciones que no vienen al caso y que eventualmente serían asunto de un proceso totalmente ajeno a la presente sucesión, con la debida asesoría de un profesional del derecho.

Cabe advertir al abogado recurrente, que como Juez de la Republica de Colombia, conozco las implicaciones jurídicas de las decisiones que tomo en un proceso que está a mi cargo, sé que soy responsable de dichas decisiones y no es necesario que mencione las responsabilidades a las que estoy sometida, cuando recurre una decisión de la suscrita.

Así mismo, se recuerda que las partes de un proceso deben actuar por medio de sus apoderados y no directamente cuando la norma no lo permite, de manera que no se tendrá en cuenta el escrito presentado por la heredera **NANCY SANDOVAL** mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, porque además de lo ya expresado, este escrito hace alusión a descorrer el traslado del escrito con el que descorre el traslado del recurso la contra parte, y ello no es admisible procesalmente hablando.

De igual forma, se recuerda a las partes, que dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión, solo serán atendidos los escritos que versen sobre lo aquí

planteado, y no sobre lo sucedido en otros procesos, por lo que se requiere mesura por parte de los intervinientes al momento de presentar los memoriales respectivos.

En cuarto y último lugar, no se accede al recurso de reposición porque la solicitud de suspensión no cumple con lo reglado en los artículos 161 y 516 del C.G.P., pues la sentencia que se dicte en este proceso puede darse sin necesidad de esperar a que la denuncia penal presentada contra la señora **LUZ ALBA MEJIA GOMEZ**, haya sido falla por un Juez de la República, ello bajo lo reglado en los artículos 513, 514 y 518 del C.G.P.

Así las cosas, el auto de fecha 07 de septiembre de 2021 dictado por la suscrita Juez, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.

Por otra parte, y en lo que refiere al recurso de apelación presentado a manera subsidiaria, este Despacho señala que no se accederá al mismo, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación presentado subsidiariamente, conforme se señaló en la parte motiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 181 del 13 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
318464f4d40464f3a607be158408f474227a052f890eadf1cd3497efdb681771
Documento generado en 12/10/2021 11:34:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica